

El tenedor que ejercita acción ordinaria contra el librador, debe probar el enriquecimiento indebido por medios distintos de la letra.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda ordinaria interpuesta por don José Ignacio González Ruidias contra don Miguel Baca Walter y otros sobre cobro de soles, no está probada en autos.

El indicado demandante manifiesta de que, con fecha 5 de Julio de 1962, don J. Eleodoro Landivar le endosó una letra de cambio, sin número, girada en la ciudad de Chiclayo el mismo 5 de Julio por don Luis Orozco Nué, por la suma de S/. 65,000.00 aceptada por don Miguel Baca Walter, letra que había sido endosada por el girador a su endosante. Ampara su acción en lo prescrito por el Art. 1233, inc. 1°, del Código de Procedimientos Civiles (el demandante debe referirse al Art. 1233 inc. 1° del Código Civil). Esta demanda fué ampliada como aparece a fs. 5, en forma alternativa y acumulada contra el girador don Luis Orozco y contra el endosatario don Eleodoro Landivar, por enriquecimiento indebido, fundándose en el artículo 1149 del Código Civil.

El demandado don Miguel Baca W., antes de contestar la demanda, deduce la excepción dilatoria de inoficiosidad de la demanda, de conformidad con lo prescrito por artículos 312 y 315 del Código de Procedimientos Civiles, alegando que, no teniendo ninguna relación contractual o extracontractual con el demandante, debía entenderse la acción únicamente con don Luis Orozco N. y don J. Eleodoro Landivar, quienes intervinieron como personas que han girado y negociado la letra de cambio y que él no reconoció la mencionada letra ni en su forma, ni en su contenido, ni en su firma, como aparece en la diligencia preparatoria que obra en autos de fs. 12 a fs. 43, en especial del acta de reconocimiento de fs. 16. Dicha excepción fué resuelta por auto de 8 de Julio de 1963, corriente a fs. 71 declarándose infundada, la que fué también confirmada por auto de Vista de 23 de Agosto del mismo que corre a fs. 75 y por Ejecutoria Suprema de fs. 82.

Seguido el juicio en rebeldía de los demandados (fs. 88), el demandante emplazó a don Luis Baca W. con el fin de que reconociera el documento puesto a cobro y éste negó nuevamente, en la diligencia de fs. 105, la firma y el contenido de la letra de cambio presentada. lo que igualmente negó en la confesión que prestó y que corre en la misma foja. Posteriormente el mencionado demandante solicitó el cotejo y el nombramiento de peritos y verificada esta prueba los peritos nombrados, —profesores pero no técnicos calígrafos—, emiten su dictámen como aparece a fs. 114 en el cotejo y fs. 115 en el peritaje, sin pronunciarse en forma categórica como debían haber hecho, ya que dicen: “Encontrando un gran número de elementos iguales, dictaminamos que las firmas comparadas son hechas por la misma mano”. Sin embargo la sola comparación de la firma que aparece como la del aceptante de la letra que corre a fs. 103 con las innumerables firmas puestas por el propio demandado Baca Walter en el expediente, sin necesidad de ser perito, demuestran ser totalmente diferentes de la del documento cambiario, pues los caracteres, rasgos y hasta la forma de la escritura son totalmente diferentes y como conforme al artículo 433 concordante con el Art. 504 del C. de P. C. el Juzgador debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial según las reglas de la crítica, esta prueba en consecuencia no es absoluta ni plena. Por otra parte la prueba de confesión ficta de don Eleodoro Landívar y de don Luis Orozco, conforme a los pliegos de fs. 98 y fs. 99 respectivamente, no arrojan ninguna luz, ya que los confesados no comparecieron para pronunciarse sobre los puntos materia de los citados pliegos y lo que por sí es sospechoso.

En la presente acción sobre enriquecimiento indebido el demandante debía haber probado el origen de la deuda, el porqué se giró, qué obligación respaldaba y a su vez, por medios distintos a la letra de cambio presentada, el origen de la deuda, el importe dado a su endosante sin obligación de deber y este a su endosante anterior lo que no hizo. Las Ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia de 16 de Noviembre de 1932, inserta en la Revista de los Tribunales, año de 1932 en la página N^o 419, la de 20 de Octubre de 1934 inserta en la misma Revista año de 1934 en la página N^o 342 y la de 30 de Octubre, inserta igualmente en la misma Revista de los Tribunales, año de 1935 en la página N^o 441, establecen respectivamente que: “El poseedor debe probar que entregó al librador el importe de la letra, sin obligación de deber”, “La acción de enriquecimiento indebido contra el aceptante de una letra de cambio procede, si se prueba la obligación por

medios distintos de dicha letra" y "El tenedor que ejercita acción ordinaria contra el librador debe probar el enriquecimiento indebido por medios distintos de la letra".

Por las consideraciones expuestas el Fiscal Suplente que suscribe opina en consecuencia porque se declare **HABER NULIDAD** en el fallo de Vista de fs. 149 confirmatorio de la Sentencia de Primera Instancia de fs. 125 que declara en parte fundada la demanda de fs. 2 e infundada la variación de fs. 5 sobre enriquecimiento indebido contra los demandados Luis Orozco Nué y Eleodoro Landívar y que modificándose la primera y revocándose la segunda se declare infundada en todos sus extremos la demanda de fs. 2 y su variación de fs. 5, sin costas. Salvo mejor parecer.

Lima, 23 de Noviembre de 1966.

ELIAS APARICIO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de diciembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el representante del Ministerio Público; por los fundamentos de las resoluciones inferiores: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuarentinueve, su fecha veinticuatro de marzo del presente año que, confirmando la apelada de fojas ciento veinticinco, su fecha cuatro de setiembre de mil novecientos sesenticinco, declara fundada en parte la demanda de cantidad de soles interpuesta por don José Gonzales Ruidias; y en consecuencia, que don Miguel Baca Walter debe abonar al actor la suma de sesenticinco mil soles; con lo demás que contiene condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **MAGUIÑA SUERO.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 135 66.— Procede de Lambayeque.
